

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A

ASUNTO: Medio Ambiente (Humedal La Conejera)/ Acción Popular

RADICADO: 250002341000201500032-00

ACTOR: Ricardo María Cañón Prieto.

DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros.

CONSEJERO PONENTE: Dr. Felipe Alirio Solarte Maya.

Bogotá D.C., tres (3) de Marzo de dos mil quince (2015).

El actor popular solicitó el decreto de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia fundamentando su petición en el riesgo inminente que existe en el caso sometido a examen, pues la Constructora Praga Servicios Inmobiliarios S.A., titular de la licencia de construcción No. 14-2-0663 otorgada por la Curaduría Urbana No. 2, pretende adelantar el proyecto Urbanización Fontanar del Río A-1, Etapa VIII en la en la Calle 146 No. 138ª-04 de la ciudad de Bogotá, desconociendo los límites de la zona protegida del Humedal La Conejera, específicamente los de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), tal como lo encuentra probado la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el FOPAE y la Personería de Bogotá en su condición de Ministerio Público en el Distrito a través de sus delegadas.

Aseguró que la construcción está próxima a iniciarse, situación que, en la medida en que ocurra, daría origen a la constitución de un daño irreversible para el medio ambiente y el equilibrio ecológico, con nefastas consecuencias para los derechos de la colectividad.

Así las cosas se tiene que el apoderado de la Constructora Praga Servicios Inmobiliarios S.A., aseveró que no podía confundirse el área total del lote a construir con el área que efectivamente va a ser construida en la Urbanización Fontanar del Río A-1, Etapa VIII, y que tal circunstancia debía ser tomada en cuenta.

Dicho lo anterior, La Sala considera necesario explicar los alcances del principio de precaución en el ordenamiento colombiano, y con base en ello establecer si el mismo puede llegar a ser determinante para decretar la medida provisional deprecada por el actor popular.

Es posible resumir que cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en

desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho". Y que para tal efecto debía constatar el cumplimiento de los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

De acuerdo a lo anterior, es factible afirmar que la aplicación del principio de precaución conlleva la observación de ciertos requisitos que deben ser analizados en el caso objeto de controversia, para así determinar si existe mérito para adoptar una medida urgente.

Por otra parte como en el presente caso se está discutiendo la suspensión provisional de un acto administrativo de carácter particular, esto es, la licencia de construcción LC 14-2-0663 otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 a la Constructora Praga Servicios Inmobiliarios S.A., la Sala estudia si la petición objeto de estudio cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y si en virtud del principio de proporcionalidad es necesario decretar la suspensión de la totalidad de la obra.

FUENTE: Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca